



ESTATUTO ORGÁNICO USACH - 2021

ESTATUTO ORGÁNICO 2021

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 1º: *Definición y naturaleza jurídica.* La Universidad de Santiago de Chile es una institución estatal de Educación Superior, creada por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.

La Universidad de Santiago de Chile es un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forma parte de la Administración del Estado. Se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Universidad de Santiago de Chile debe orientar su quehacer institucional de conformidad con la misión, principios y normas establecidas en la ley Nº 21.094 y en el presente estatuto.

En términos de orgánica interna, la institución debe dotarse de una organización tal que ejerza los valores democráticos y éticos que profesa como Universidad del Estado y responsable socialmente de los impactos sociales, económicos y ambientales que produce con su funcionamiento.

ARTÍCULO 2º: *Autonomía Universitaria.* La Universidad de Santiago de Chile goza de autonomía académica, administrativa y económica.

La autonomía académica confiere a la Universidad la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio, sus líneas de investigación y sus funciones de creación artística y de vinculación con el medio. Dicha autonomía se funda en el principio de libertad académica, el cual comprende la libertad de cátedra, de investigación y de estudio.

En virtud de esta autonomía académica, la Universidad de Santiago de Chile define y organiza sus estudios, planes y programas conducentes a grados académicos y a títulos profesionales o técnicos de nivel superior. Dichos estudios se llevarán a cabo a través del ejercicio de la docencia y se basarán en la transmisión del conocimiento, la investigación, la creación y la vinculación con el medio, garantizando la formación integral del estudiante. Los planes de estudios y programas conducentes a grados académicos y títulos profesionales especificarán la secuencia de las asignaturas y otras exigencias que deban cumplirse. Habrá reglamentos especiales para cada grado académico y título profesional o técnico de nivel superior, los cuales necesariamente deberán ceñirse a la reglamentación general de la Universidad sobre la materia.

Los planes y programas de estudios conducentes a grados académicos y títulos profesionales serán propuestos al Rector o Rectora por la respectiva unidad académica para su tramitación y aprobación conforme a las normas del presente Estatuto.



Las unidades académicas de la Universidad podrán ofrecer cursos de especialización o perfeccionamiento que conducirán a certificados de aprobación. Deberán tener un plan de estudios propuestos por ellas y aprobados por el Rector o Rectora.

Las unidades académicas de la Universidad podrán aprobar y ofrecer, además, cursos de educación continua, los que conducirán exclusivamente a la obtención de certificados de asistencia o de aprobación, cuando proceda. Asimismo, podrán impartir cursos de capacitación de conformidad con las leyes vigentes

La autonomía administrativa faculta a la Universidad para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a este estatuto y las demás normas legales que le sean aplicables. En el marco de esta autonomía, la Universidad puede, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal según lo dispuesto por la ley Nº 21.094, conformar sus órganos colegiados de representación y estructurar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada, incluyendo la organización de sus recursos humanos.

La autonomía económica autoriza a la Universidad a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la universidad. Con todo, el ejercicio de esta autonomía no exime a la Universidades de la aplicación de las normas legales que las rijan en la materia.

ARTÍCULO 3º: *Régimen jurídico especial.* En virtud de la naturaleza de sus funciones y de su autonomía académica, administrativa y económica, a la Universidad de Santiago de Chile no le serán aplicables las normas del párrafo 1º del Título II del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, excepto lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de dicho cuerpo legal.

ARTÍCULO 4º: *Misión.* La Universidad de Santiago de Chile tiene como misión cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura, por medio de la investigación, la creación, la innovación y de las demás funciones de sus instituciones relacionadas.

Como rasgo distintivo, la Universidad de Santiago de Chile debe contribuir a satisfacer las necesidades e intereses generales de la sociedad, colaborando, como parte integrante del Estado, en todas aquellas políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, con una perspectiva intercultural. Tanto en la creación de nuevas carreras como en el aumento de matrícula de la universidad se deberá velar por el desarrollo de áreas pertinentes y estratégicas para el país y de acuerdo a sus planes de desarrollo institucional.

Asimismo, como elemento constitutivo e ineludible de su misión, la Universidad debe asumir con vocación de excelencia la formación de personas con espíritu crítico y reflexivo, que promuevan el diálogo racional y la tolerancia, contribuyendo a forjar una ciudadanía inspirada en valores éticos, democráticos, cívicos y de solidaridad social, respetuosa de los pueblos originarios y del medio ambiente.



La Universidad de Santiago de Chile promoverá que sus estudiantes tengan una vinculación necesaria con los requerimientos y desafíos del país y sus regiones durante su formación profesional.

Asimismo, la Universidad de Santiago de Chile promoverá, como parte de su misión y visión, el respeto, reconocimiento, promoción e incorporación de la cosmovisión de los pueblos originarios.

ARTÍCULO 5º. Como parte de su misión, la Universidad de Santiago de Chile promoverá la formación integral de sus estudiantes en los ámbitos intelectual, ético y cultural; como también promoverá su bienestar físico, económico y psicosocial.

ARTÍCULO 6º: La Universidad de Santiago de Chile promoverá y facilitará el acceso al deporte, la actividad física, las culturas y las artes, a través de políticas, planes y programas, considerando los espacios, infraestructura y equipamiento adecuados a los estándares vigentes, reconociendo la formación integral como una herramienta de transformación y bienestar social para la comunidad universitaria y su vinculación con el medio.

ARTÍCULO 7º: La Universidad promoverá la accesibilidad universal como condición mínima que deben cumplir los entornos, procesos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de manera autónoma y natural.

ARTÍCULO 8º: *Principios.* Los principios que guían el quehacer de la Universidad de Santiago tanto en el cumplimiento de su misión como el desarrollo de sus funciones son, entre otros, el pluralismo; la laicidad, esto es, el respeto de toda expresión religiosa; la libertad de pensamiento y de expresión; la libertad de cátedra, de investigación y de estudio; la participación, la no discriminación; la equidad de género; el respeto; la tolerancia; la valoración y fomento del mérito y del pensamiento crítico; la inclusión; la equidad; la solidaridad; la cooperación; la justicia social; la transparencia; la probidad; el acceso al conocimiento y el respeto, preservación, conservación, sensibilización y valorización del medio ambiente, en conjunto con el respeto y la promoción de los derechos fundamentales de sus integrantes, especialmente la carrera funcional, académica y aquellos derechos laborales y estatutarios que les asistan.

Estos principios, en tanto inspiradores del quehacer institucional, deben ser promovidos por la Universidad de Santiago de Chile en el ejercicio de todas y cada una de sus funciones, siendo vinculantes para todos los integrantes y órganos de sus comunidades, sin excepción.

ARTÍCULO 9º: *Equidad de género.* La Universidad asume como propio el principio de equidad de género, para ello, en todos los organismos colegiados, exceptuando al Consejo Superior, se propenderá a la paridad de género, es decir un 50% para un género y 50% para otro.

Asimismo, asume como propios los principios de no discriminación e inclusión, promoviendo en sus políticas e instrumentos un enfoque de igualdad de género, de no discriminación y la utilización de un lenguaje inclusivo, no sexista, condenando prácticas



prejuiciosas o discriminatorias basadas en razones de orientación sexual, identidad o expresión de género.

ARTÍCULO 10º: *Sostenibilidad.* La Universidad de Santiago declara como propio y permanente el principio de sostenibilidad entendido como “cuidar las necesidades de la sociedad actual sin poner en riesgo las necesidades de las generaciones futuras”, gestionando sus recursos asociada a los principios del desarrollo sostenible económico, social y medio ambiental, con reglamentación específica al respecto.

ARTÍCULO 11º: *Del mérito en la carrera funcionaria.* El ingreso, permanencia y promoción de los (as) funcionarios (as) de la Universidad de Santiago de Chile se efectuará con prescindencia de cualquier factor ajeno a sus méritos, capacidades y aptitudes.

ARTÍCULO 12º: *Dignidad personal, indemnidad sexual y violencia de género.* La Universidad de Santiago de Chile establecerá protocolos destinados a identificar y sancionar actos atentatorios contra la dignidad personal, indemnidad sexual y/o que sean constitutivos de violencia de género en contra de cualquier integrante de la comunidad universitaria.

Para tal efecto, la Universidad de Santiago de Chile aprobará un reglamento que deberá contener, a lo menos, la identificación de las conductas o actos, el procedimiento para la recepción y tratamiento de denuncias, los mecanismos de acompañamiento y apoyo a las víctimas, como también las sanciones y medidas reparatorias.

ARTICULO 13º: *Domicilio.* La Universidad de Santiago de Chile tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, y su ámbito de acción territorial será todo el territorio nacional.

TÍTULO II. DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD:

ARTÍCULO 14º: *Gobierno Universitario.* La universidad tendrá autoridades unipersonales y colegiadas. Son autoridades unipersonales: el Rector, el Secretario General, los Vice Rectores, los Decanos y todas las demás que se señalen como tales en los respectivos reglamentos, los que podrán establecer requisitos para desempeñar los cargos correspondientes, sus atribuciones y obligaciones.

Son autoridades colegiadas el Consejo Superior, el Consejo Universitario, los consejos de facultad, los consejos de departamentos y escuelas y todas las demás que establezcan los reglamentos universitarios y tendrán funciones normativas, resolutivas y de control de gestión en sus respectivos ámbitos de acción, conforme lo establezcan sus respectivos reglamentos.



ARTÍCULO 15º: Para todas las elecciones de cargos de representación en organismos colegiados o autoridades unipersonales que se mencionan en el presente estatuto, a excepción de miembros del Consejo Universitario, el quórum se establecerá en el respectivo Reglamento de Elecciones.

ARTÍCULO 16º: *Del Reglamento de Elecciones.* Un reglamento de elecciones regulará los actos eleccionarios con el fin de dar garantías de pluralismo, equidad y transparencia a estos procesos. A lo menos, el reglamento deberá establecer:

- a) Los requisitos, incompatibilidades e inhabilidades para la elegibilidad en los diferentes cargos
- b) Las Instancias de control, publicación de resultados y apelación
- c) La necesaria autonomía de estas instancias respecto de las autoridades en ejercicio
- d) Los requisitos y condiciones adicionales requeridos para el derecho a voto
- e) Fijar los quórum correspondientes a las elecciones que, conforme a la ley Nº 21.094, deban ser realizadas y aprobadas por el Consejo Universitario.

El Reglamento de Elecciones deberá considerar especialmente el universo y ponderación de electores para cada una de las elecciones en que cada estamento participe, con excepción del Consejo Universitario, cuya proporción está definida en la Ley N° 21.094.

El Reglamento de Elecciones deberá respetar la ponderación de electores de cada estamento sancionadas por la Comunidad Universitaria en el Plebiscito de Modificación de Estatuto Orgánico 2021.

TÍTULO III. DE LAS AUTORIDADES COLEGIADAS:

ARTÍCULO 17º: *Consejo Superior.* El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la Universidad.

ARTÍCULO 18º: *Integrantes del Consejo Superior.* El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Tres representantes nombrados por el Presidente de la República, quienes serán titulados o licenciados de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.
- b) Cuatro miembros que serán elegidos por elección directa y universal por cada estamento de los 2 académicos (as) correspondientes a las dos más altas jerarquías, un estudiante y un funcionario (a) no académico (a).
- c) Un titulado o licenciado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional.



- d) El Rector, elegido de conformidad a las normas pertinentes.

Los consejeros señalados en las letras a) y c) durarán cuatro años en sus cargos. Por su parte, los consejeros individualizados en la letra b) durarán dos años en sus funciones. En ambos casos, los citados consejeros podrán ser designados por un período consecutivo por una sola vez. Los consejeros precisados en los literales a) y c) no deberán desempeñar cargos o funciones en la universidad al momento de su designación en el Consejo Superior. Los representantes indicados en la letra b) no podrán ser miembros del Consejo Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos.

En lo demás, a los integrantes del Consejo Superior le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 14 y siguientes de la ley Nº 21.094.

ARTÍCULO 19º: *Funciones del Consejo Superior.* El Consejo Superior tendrá las siguientes funciones, adicionales a las señaladas en la ley Nº 21.094:

- a) Aprobar la creación, modificación, suspensión o supresión de títulos profesionales y técnicos, y de grados académicos y de los proyectos conducentes a ellos.
- b) Pronunciarse sobre las apelaciones que interpongan los (as) funcionarios (as) y estudiantes, respecto de las sanciones que se les hayan aplicado con motivo de los procedimientos disciplinarios instruidos en su contra.
- c) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el Plan de Desarrollo Institucional de la universidad, el cual deberá responder a los desafíos de la realidad nacional, así como sus modificaciones, contener a lo menos, el plan de desarrollo del personal, el plan económico y el plan de infraestructura de la universidad, así como sus modificaciones.
- d) Aprobar o modificar las plantas de personal y sistema de remuneraciones del personal, pudiendo al efecto crear o suprimir cargos o funciones.
- e) Aprobar la aplicación de las facultades extraordinarias sobre reestructuración dispuestas en la legislación vigente.
- f) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, la política de personal de la Universidad.
- g) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el plan de desarrollo de las entidades relacionadas a la Universidad.
- h) Ordenar la ejecución de auditorías internas.
- I) Aprobar las contrataciones de empréstitos con cargo a fondos futuros de la Universidad.

ARTÍCULO 20º: *Consejo Universitario.* El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutivas en materias relativas al quehacer académico e institucional de la Universidad.



ARTÍCULO 21º: *Integrantes del Consejo Universitario.* El Consejo Universitario estará compuesto por 36 miembros, todos con derecho a voz y voto:

- a) El Rector, quien lo presidirá
- b) 24 académicos(as)
- c) 6 representantes del cuerpo estudiantil
- d) 6 representantes del cuerpo funcionario no académico

ARTÍCULO 22º: *Elección de miembros del Consejo Universitario.* Los miembros del Consejo Universitario serán elegido(as) por medio de elección directa e informada, respetando el principio de la paridad de género en cada estamento de acuerdo a la proporción de 66% académico(as), 17% funcionario(as) no académico(as) y 17% estudiantes.

Artículo 23º: *Quórum de elección de integrantes del Consejo Universitario.* El quórum de elección de miembros del Consejo Universitario será del 40% de los miembros de cada estamento.

De no cumplirse este quórum, se deberá realizar una nueva elección dentro del plazo de 90 días, tiempo durante el cual se prorrogarán las funciones de los representantes salientes. En caso de no alcanzarse el quórum mínimo establecido en este estatuto, se llamará a una nueva elección para el estamento correspondiente, la cual se realizará con quienes asistan a la convocatoria.

ARTÍCULO 24º: *Funciones del Consejo Universitario.* El Consejo Universitario tendrá las siguientes funciones, adicionales a las señaladas en la ley Nº 21.094:

- a) Elaborar y proponer al Consejo Superior el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad, el cual deberá contener, a lo menos, el plan de desarrollo de personal, el plan económico y el plan de infraestructura.
- b) Elaborar las políticas y reglamentos que contribuyan a respetar, fomentar y garantizar los principios señalados en el artículo 5º de la ley Nº 21.094 como también otros principios propios de la Universidad declarados en el presente estatuto
- c) Aprobar los reglamentos que definan la forma de elección de las autoridades unipersonales y colegiadas. El Consejo Universitario tendrá competencia expresa de aprobar y modificar los reglamentos exigidos por la ley N°21.094 sobre universidades estatales y los que se mencionan en el presente estatuto.
- d) Pronunciarse respecto del presupuesto universitario previo a su presentación al Consejo Superior para su aprobación.
- e) Pronunciarse respecto de la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles de la Corporación
- f) Pronunciarse respecto a la contratación de empréstitos, la emisión de bonos, pagarés y demás documentos de créditos, con cargo a los fondos del patrimonio universitario.
- g) Aprobar y presentar al Consejo Superior:



1. Programas de docencia, investigación o creación artística, capacitación, extensión, vinculación con el medio y asistencia técnica en el campo que le corresponda, debidamente fundados y considerando la opinión de las respectivas facultades.
 2. Los reglamentos necesarios para lo señalado en la letra anterior
 3. Las normas sobre carrera académica, carrera funcionaria, evaluación del personal y de las actividades académicas y administrativas.
- h) Conocer de las actividades y fines respecto del funcionamiento de las corporaciones, fundaciones y empresas asociadas de la universidad y convenios con instituciones externas.

ARTÍCULO 25º: *Quórum de sesiones.* El Consejo Universitario necesitará de la asistencia mínima de la mayoría de sus miembros en ejercicio para sesionar, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de sus asistentes, salvo que alguna disposición legal o reglamentaria exija un quórum superior.

Las normas sobre el funcionamiento interno de este Consejo serán establecidas en el reglamento respectivo, el cual deberá ser aprobado en sesión especialmente convocada para tal efecto, y posteriormente sancionado por el Rector (a).

ARTÍCULO 26º: *Consejo de Facultad.* El Consejo de Facultad es la máxima autoridad colegiada de esta unidad académica mayor. Su misión fundamental es aprobar las políticas, las normas y reglamentos y evaluar la gestión de la Facultad, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria vigente.

ARTÍCULO 27º: *Integrantes del Consejo de Facultad.* El Consejo de Facultad estará integrado por el Decano(a) quien lo presidirá, Directores(as) de Departamentos y Escuelas y representantes del estamento académico, administrativo y estudiantil, todos con derecho a voz y voto.

La integración exacta de cada Consejo de Facultad será determinada en reglamento respectivo, aprobado por resolución del Rector(a)

Los representantes de los estamentos académico, administrativo y estudiantil durarán en sus cargos dos años. Los representantes del estamento estudiantil deberán mantener un buen rendimiento académico.

ARTÍCULO 28º: *Funciones del Consejo de Facultad.* Las funciones del Consejo de Facultad serán normativas y resolutivas, entre ellas:

- a) Velar por el cumplimiento de las políticas generales de la Universidad de Santiago de Chile
- b) Aprobar la organización académica y la estructura de la respectiva Facultad
- c) Aprobar las políticas, el Plan Estratégico de la Facultad y los programas
- d) Las demás que establezca el reglamento respectivo

ARTÍCULO 29º: *Integrantes del Consejo de Departamentos o Escuela.* El Consejo de Departamentos o Escuela estará integrado por el Director(a) quien lo presidirá y



representantes del estamento académico, administrativo y estudiantil, todos con derecho a voz y voto.

La integración exacta de cada Consejo de Departamento o Escuela será determinada en reglamento respectivo aprobado por resolución del Rector(a).

ARTÍCULO 30º: *Claustro Consultivo.* Existirá un Claustro Consultivo que es la instancia propositiva y reflexiva de la comunidad universitaria integrada a la estructura orgánica. Será convocado por el Consejo Universitario con la aprobación del cincuenta por ciento más uno de sus miembros y conforme a los quorums establecidos en su respectivo reglamento.

Existirán Claustros Regulares y extraordinarios. Podrán ser convocados por el Rector(a) o según reglamento aprobado por el Consejo Universitario.

Estará compuesto por 100 integrantes, (66% académicos, 17% funcionarios no académicos y 17% de estudiantes) elegidos en una elección directa, secreta e informada, respetando el principio de paridad de género (a nivel estamental y global) y de acuerdo al reglamento definido por el Consejo Universitario.

Corresponde al Claustro Universitario, debatir sobre las materias de política universitaria que él mismo determine o que le someta a su consideración el Consejo Superior o el Consejo Universitario. Las propuestas allí surgidas serán entregadas al Consejo Universitario para su evaluación, revisión e implementación. El Consejo Universitario aprobará un reglamento de funcionamiento del Claustro Universitario con el cincuenta por ciento más uno de sus miembros y conforme a los quorums establecidos en sus normas de funcionamiento.

TÍTULO IV. DE LAS AUTORIDADES UNIPERSONALES:

ARTÍCULO 31º: *Del Rector.* El Rector es la máxima autoridad unipersonal de la Universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución. Tiene la calidad de Jefe Superior del Servicio, pero no está sujeto a la libre designación y remoción del Presidente de la República.

ARTÍCULO 32º: Son funciones del Rector, además de las indicadas en la ley Nº 21.094, las siguientes:

a) Ejercer la función ejecutiva a nivel central de la universidad, compatibilizando la descentralización necesaria para la operación de las unidades que constituyen la universidad, en relación a lo establecido en el respectivo Plan Estratégico Institucional.

b) Proponer al Consejo Superior, para su aprobación, la política de recursos humanos e incentivos y sus modificaciones, estableciendo las metas y los mecanismos asociados a la contratación, desarrollo, promoción y retiro en concordancia con la legislación vigente y las disponibilidades presupuestarias.

c) La determinación, creación y supresión de las plantas del personal académico y administrativo de la Universidad, con aprobación del Consejo Superior.



d) Proponer al Consejo Superior, para su aprobación, el presupuesto universitario anual y sus modificaciones, así como el balance de ejecución presupuestaria y los estados financieros preparados para la Corporación, conforme a la normativa vigente.

e) Proponer al Consejo Superior, para su aprobación, la estructura orgánica de la Universidad y sus modificaciones compatibles con el presente Estatuto.

f) Proponer al Consejo Superior, para su aprobación, el sistema de remuneraciones del personal.

g) Proponer al Consejo Superior, para su aprobación, la creación, modificación, suspensión o supresión de grados académicos y títulos profesionales.

h) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los(as) funcionarios(as) académicos(as) funcionarios(as) administrativos(as) y estudiantes de la Corporación.

Un reglamento complementario del presente Estatuto establecerá los procedimientos e instancias de investigación, proposición de sanciones y recursos, consistentes con el derecho al debido proceso y sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

i) La remoción de los Directivos Superiores que sean de su exclusiva confianza.

j) La enajenación o el gravamen de activos de la universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional, previa autorización del Consejo Superior.

k) Conferir los grados académicos, títulos profesionales y técnicos, y distinciones que otorgue la universidad, a requerimiento de las unidades académicas correspondientes.

l) Fijar los aranceles y derechos de matrícula y la cuota anual de ingresos de estudiantes a la Universidad, previo informe del Consejo Universitario.

m) Integrar, en representación de la Universidad, el Consejo de Coordinación de las Universidades del Estado.

n) Establecer regímenes de subrogación entre las diversas autoridades unipersonales.

o) Ejercer las demás atribuciones y deberes que le señale el ordenamiento jurídico, conducentes a dirigir y administrar la Universidad.

p) Convocar a Claustro Universitario extraordinario cuando sea pertinente, según los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 33º: *Causales de remoción del Rector.* Serán causales adicionales de remoción del Rector, además de las señaladas en la ley Nº 21.094, las siguientes:

a) Obtener resultados de acreditación descendentes más de dos veces, dentro del marco de la normativa vigente.



b) Los estados financieros de la institución, en la medida que ellos hayan evolucionado negativamente y reflejen una precaria situación financiera, evidenciada por auditores externos, en el caso que lo anterior sea consecuencia del incumplimiento de alguno de los deberes y obligaciones del Rector, establecidos en la ley y en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 34º: *Vacancia en el cargo de Rector.* En caso de producirse la cesación en el cargo del Rector(a) se aplicará la siguiente regla:

Tratándose de Rector(a) a quien restasen menos de seis meses para completar su período, será reemplazado, por el lapso faltante para terminar su período, por la autoridad que lo subrogue de acuerdo al reglamento de subrogación respectivo.

Si la vacancia del Rector(a) tuviere lugar restando más de seis meses para el término de su respectivo período legal, el Consejo Superior convocará a elecciones, en un plazo no superior a sesenta días, contado desde producida la vacante, a fin de proveer el cargo por un nuevo período regular.

ARTÍCULO 35º: *Contraloría Universitaria.* La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la Universidad, y de auditar la gestión y uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.

Su estructura interna y funcionamiento serán determinados a través del respectivo reglamento, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y de auditoría queden a cargo de dos unidades independientes dentro del mismo organismo.

ARTÍCULO 36º: *Contralor(a) Universitario(a).* La Contraloría Universitaria estará a cargo de un(a) contralor(a) universitario(a), quien deberá tener el título de abogado(a), contar con una experiencia profesional de, a lo menos, ocho años y poseer las demás calidades establecidas en el presente estatuto. Será nombrado(a) por el Consejo Superior por un período de seis años, pudiendo ser designado(a), por una sola vez, por el período siguiente.

ARTÍCULO 37º: *Procedimiento de selección y nombramiento del Contralor Universitario.* El Contralor Universitario será nombrado por el Consejo Superior a partir de una terna elaborada mediante el Sistema de Alta Dirección Pública, con el propósito de garantizar la idoneidad de los candidatos y la imparcialidad del proceso de selección.

ARTÍCULO 38º: *Procedimiento de selección y nombramiento del Contralor Universitario.* Tres meses antes de que expire el período del Contralor Universitario o declarada la vacante de quien estuviere sirviendo el cargo, el Rector (a) propondrá al Consejo Superior, para su aprobación, el perfil profesional de los candidatos a Contralor Universitario, debiendo resguardar que el perfil del cargo sea formulado en términos tales que permita un proceso de selección competitivo, imparcial y fundado en las necesidades institucionales objetivas del respectivo cargo.

Dicho perfil, aprobado por el Consejo Superior, será enviado al Consejo de Alta Dirección Pública, para que efectúe el proceso de selección regulado en la Ley N°19.882 en lo que resulte aplicable a la Universidad. Como resultado de dicho proceso, el Consejo de Alta Dirección Pública remitirá a la Universidad la terna de candidatos quienes se someterán a



una audiencia pública ante el Consejo Superior, a fin de que este nombre al Contralor Universitario por mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 39º: *Requisitos del Contralor Universitario.* Para ser Contralor Universitario, además de los señalados en la ley Nº 21.094, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Cumplir con los requisitos de ingreso a la Administración Pública
- b. No estar afecto a las inhabilidades e incompatibilidades de ingreso a la Administración
- c. Poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio
- d. Haberse destacado en la actividad profesional y universitaria
- e. Contar con experiencia en cargos de jefatura relacionados con control de la Administración del Estado

ARTÍCULO 40º: *Cesación del cargo de Contralor(a) Universitario(a).* El Contralor(a) Universitario (a) cesará en el cargo por la aceptación de su renuncia por el Consejo Superior, al cumplir su período o por las causales de remoción que se indican en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 41º: *Remoción del Contralor Universitario.* La remoción del Contralor (a) Universitario procederá por alguna de las siguientes causales:

- a) Notable abandono de deberes.
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.
- c) Por destitución conforme a las reglas generales
- d) Incumplimiento o contravención grave a la legislación vigente y la normativa universitaria.
- e) Por contravenir gravemente el prestigio de la Universidad de Santiago de Chile
- f) Las demás causales que se establezcan en las leyes y en el reglamento respectivo

ARTÍCULO 42º: *Del Decano(a).* El Decano(a) es la máxima autoridad unipersonal de la Facultad, le corresponde la dirección de la Facultad respectiva, en el marco de la política general de la Universidad de Santiago de Chile y la normativa que le sea aplicable y deberá cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Facultad , sin perjuicio de las demás funciones que deba desempeñar conforme a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 43º: *Elección del Decano(a).* El Decano(a) será elegido por Académicos(as), estudiantes y funcionarios(as) no académicos(as) de la Facultad.



ARTÍCULO 44º: Para la elección de Decano (a), la proporcionalidad de votos de académicos, estudiantes y funcionarios no académicos quedará establecida en el correspondiente Reglamento General de Elecciones.

ARTÍCULO 45º: *Duración del período de Decano.* La duración del período del Decano(a) será materia regulada a través de un reglamento.

ARTÍCULO 46º: *Remoción del Decano.* El Decano podrá ser removido por el Rector(a), previa propuesta por el Consejo de Facultad, por razones fundadas, con el voto de, a lo menos, dos tercios de los miembros del Consejo de Facultad en ejercicio. El reglamento respectivo establecerá las causales de remoción del Decano.

Sin perjuicio de lo anterior, será obligatorio para el Consejo de Facultad analizar y pronunciarse respecto de una eventual remoción del Decano(a), en los siguientes casos:

- a. Notable abandono de deberes
- b. Falta a la probidad
- c. Comportamiento que afecte gravemente el prestigio de la Universidad.

ARTÍCULO 47º: *Vacancia en el cargo de Decano.* En el caso de producirse la cesación en el cargo de Decano(a), se aplicará la regla siguiente:

En caso de producirse cesación en el cargo de un Decano(a), a quien restare menos de un año para completar su período, será reemplazado, por el lapso faltante, por la autoridad que lo subrogue de acuerdo al reglamento de subrogación respectivo.

Si la vacancia del Decano(a) tuviere lugar restando más de un año para el término de su respectivo período legal, el Consejo de Facultad correspondiente convocará a elecciones, en un plazo no superior a sesenta días, contado desde producida la vacante, a fin de proveer el cargo por un nuevo periodo regular.

ARTÍCULO 48º: *Del Director (a) de Departamento Académico o Escuela.* El Director(a) de Departamento o Escuela es la máxima autoridad unipersonal de su unidad. Deberá ser académico(a) de una de las jerarquías determinadas en el reglamento respectivo y le corresponde presidir el Consejo de Departamento, que será integrado por los académicos de su unidad.

ARTÍCULO 49º: *Elección del Director(a) de Departamento Académico o Escuela.* El Director(a) de Departamento Académico o Escuela será elegido por Académicos(as), estudiantes y funcionarios(as) no académicos(as) adscritos al respectivo Departamento Académico o Escuela.

La proporcionalidad de votos de académicos, estudiantes y funcionarios no académicos para la elección de Director (a) de Departamento o Escuela, quedará establecida en el Reglamento General de Elecciones.



ARTÍCULO 50º *Duración del cargo de Director (a) de Departamento o Escuela.* La duración del período de Director(a) de Departamento o Escuela será materia regulada a través de un reglamento.

ARTÍCULO 51º *Reelección del cargo de Director (a) de Departamento o Escuela.* El Director(a) de Departamento o Escuela podrá ser reelegido, sólo por un período consecutivo.

ARTÍCULO 52º: *Remoción del cargo de Director (a) de Departamento Académico o Escuela.* Los (as) Directores (as) de Departamentos Académicos o Escuelas podrán ser removidos por el Rector(a), previa propuesta del Decano en base a acuerdos de los Consejos de Departamento y Facultad, por razones fundadas con el voto de, a lo menos, dos tercios de sus miembros en ejercicio y ratificada por el Rector(a).

El reglamento respectivo determinará las causales de remoción del Director(a) de Departamento Académico o Escuela.

ARTÍCULO 53º: *Vacancia del cargo de Director (a) de Departamento Académico o de Escuela.* En el caso de producirse la cesación en el cargo de Director(a) de Departamento, se aplicará la regla siguiente:

En caso de producirse cesación en el cargo de Director(a) de Departamento Académico o de Escuela, a quien restare menos de un año para completar su período, será reemplazado, por el lapso faltante, por el(a) académico(a) designado(a) por el Decano(a) que corresponda. Si la vacancia del Director(a) de Departamento Académico o de Escuela, tuviere lugar restando más de un año para el término del respectivo período legal, el(a) Decano(a), convocará a elecciones en un plazo no superior a sesenta días, contado desde producida la vacante, a fin de proveer el cargo por un nuevo periodo regular.

TÍTULO V. DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 54º: *De la estructura orgánica.* La estructura orgánica de la Universidad de Santiago de Chile se definirá de acuerdo al presente Estatuto Orgánico y al Reglamento de Estructura Orgánica que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 55º: *De las Facultades.* Las Facultades son las unidades académicas mayores, a las que les corresponde elaborar y coordinar políticas específicas de desarrollo para las unidades académicas y administrativas que la integran.

Las Facultades gozarán de autonomía en el desempeño de las funciones que disponga el correspondiente reglamento. Serán dirigidas por un(a) Decano(a) que será la máxima autoridad unipersonal de la Facultad, correspondiéndole la dirección de ésta en el marco de la política general de la Universidad y la normativa que le sea aplicable.

Cada Facultad deberá contar, además, con un Consejo de Facultad que se regirá por el reglamento que la Universidad confeccionará para estos efectos.

ARTÍCULO 56º: *De la estructura de las Facultades.* Las facultades estarán estructuradas por las Escuelas, Departamentos, Centros y/o Institutos que se establezcan, sin perjuicio de otras unidades que puedan crearse dentro de cada una de ellas, a proposición del respectivo Consejo de Facultad.



ARTÍCULO 57º: *De los Departamentos Académicos.* Los Departamentos Académicos son unidades básicas de la estructura universitaria pertenecientes a una Facultad.

Realizan actividades de docencia, investigación, vinculación con el medio y generan, desarrollan y comunican el conocimiento científico, intelectual, artístico o de extensión, en el ámbito de una disciplina o en disciplinas afines.

Los Departamentos Académicos serán dirigidos por un Director(a) y contarán con un Consejo de Departamento, el que deberá regirse por el reglamento que la Universidad confeccionará para estos efectos. Sus actividades pueden homologarse a las de las escuelas.

ARTÍCULO 58º: *De las Escuelas.* Las Escuelas son unidades encargadas de administrar e impartir estudios conducentes a la obtención de grados académicos y títulos profesionales. Sus actividades pueden homologarse a las de los Departamentos Académicos.

ARTÍCULO 59º: *De los Centros.* Los Centros son unidades universitarias y organismos académicos temporales o permanentes, encargados de proyectos específicos de investigación o desarrollo.

ARTÍCULO 60º: *De los Institutos de la Universidad de Santiago de Chile.* Los Institutos son unidades académicas de carácter inter y multidisciplinario, encargados de cumplir funciones de docencia de postgrado, investigación, creación artística y otras que se fijen por la resolución universitaria correspondiente.

ARTÍCULO 61º: *Del Director(a) de Instituto.* El cargo de Director(a) del Instituto será ejercido por un académico(a) de una de las jerarquías determinadas en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 62º: *Del Secretario (a) General.* El Secretario(a) General de la Universidad de Santiago de Chile es un Directivo Superior de la Universidad y será el Ministro (a) de Fe de la Universidad.

El Secretario (a) General de la Universidad de Santiago de Chile es un cargo de exclusiva confianza del Rector(a), y para su nominación requerirá aprobación del Consejo Superior.

ARTÍCULO 63º: *Defensoría Universitaria.* Existirá una Defensoría Universitaria, dirigida por el(a) Defensor(a) Universitario(a), concebida como un órgano universitario y autónomo, que tiene por objeto la defensa de los derechos humanos y laborales de los integrantes de la comunidad universitaria, respecto de la Universidad.

El nombramiento del Defensor Universitario, requisitos para el cargo, atribuciones específicas, duración en el cargo, la obligación de rendir de cuenta de su gestión a la comunidad universitaria y sus causales de remoción serán materia de un reglamento dictado por el Consejo Universitario, en un plazo de 30 días desde su constitución.

ARTÍCULO 64º: *Del Consejo Institucional de la Calidad.* Existirá un órgano colegiado responsable del aseguramiento de la calidad y procesos de acreditación denominado "Consejo Institucional de la Calidad".



Sus funciones serán:

- a) Promover, en la Universidad, el mejoramiento de la calidad y pertinencia, tanto en sus procesos como en sus resultados y en el desarrollo de sus funciones, con la finalidad de constituirse en un referente de calidad nacional.
- b) Determinar los mecanismos que permitan coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, dictando los reglamentos que considere necesarios para llevar a cabo esta labor.
- c) Impulsar, coordinar e implementar los procesos de acreditación de la institución, carreras y programas académicos, para lo cual podrá constituir las comisiones que estime convenientes.

ARTÍCULO 65º: *Integrantes del Consejo Institucional de la Calidad.* El Consejo Institucional de para la Calidad estará integrado por académicos(as) de las más altas jerarquías de la Universidad de Santiago de Chile, conforme al Reglamento que para este efecto deberá aprobar el Consejo Universitario por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, previa propuesta del Rector (a) o de la mayoría de los miembros del Consejo Universitario.

Este reglamento regulará, además, el número de integrantes del Consejo Institucional de la Calidad, la forma de su nombramiento, la duración en el cargo y los requisitos que deban cumplir para ser nombrados.

TÍTULO VI. DE LOS ACADÉMICOS Y FUNCIONARIOS NO ACADÉMICOS

ARTÍCULO 66º: *De los académicos.* Son académicos de la Universidad de Santiago de Chile los funcionarios que, teniendo un nombramiento vigente y jerarquizados conforme a la normativa, ejercen docencia y algunas de las siguientes actividades: investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio; y, en general, todas las actividades propias del quehacer universitario conforme lo dispone la ley, integrados a los programas de trabajo de las unidades académicas de la Universidad de Santiago de Chile según las normas que señale el reglamento de carrera académica.

ARTÍCULO 67º: *De los académicos por horas de clases.* Existirán también académicos contratados por horas de clases que desarrollarán exclusivamente actividades docentes.

Un reglamento especial establecerá el procedimiento de selección, contratación, categorización y evaluación, así como los derechos y deberes de los académicos contratados por horas de clases.

ARTÍCULO 68º: *Derechos de los académicos contratados por horas de clases.* Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los académicos por horas de clases tendrán derecho a participar en los procesos eleccionarios, de conformidad a la ley, siempre y cuando cumplan con mantener a lo menos 2 años de antigüedad contratados en la Universidad y los demás requisitos de categorización y ponderación de voto que se establecerán en el reglamento especial dictado al efecto.



ARTÍCULO 69º: Los mecanismos de selección que permitan el ingreso, promoción y las causales de remoción respecto de los cargos académicos y, en general, todos los aspectos concernientes a la carrera académica, se establecerán en Reglamento de Carrera Académica, que deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 70º: Los académicos jerarquizados que mantengan nombramientos a contrata, podrán asumir un cargo de carrera en propiedad, siempre y cuando cumplan con los criterios de selección que se establecerán en el Reglamento de Carrera Académica que se dicte y apruebe al efecto.

ARTÍCULO 71º: Los convenios de desempeño que regulen la actividad y funciones de los académicos, deberán compatibilizar y tener presente el desarrollo de la carrera, la jerarquía académica y el plan estratégico de la unidad.

ARTÍCULO 72º: *De los funcionarios administrativos.* Son funcionarios administrativos aquellas personas contratadas de conformidad a la ley, para colaborar y realizar labores Directivas no académicas, profesionales, técnicas, de servicios o auxiliares en las distintas tareas que requiere la marcha de la Universidad de Santiago de Chile.

ARTÍCULO 73º: La Universidad de Santiago de Chile promoverá la capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios académicos y no académicos, con el objeto de que puedan perfeccionar, complementar o actualizar sus competencias necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 74º: La Universidad de Santiago de Chile incentivará el desarrollo y progreso de todos los funcionarios en el transcurso de su período de servicios, en base a criterios objetivos y transparentes, permitiendo la participación del personal en concursos internos de contratación, reconociendo los beneficios remuneracionales que procedan en conformidad a la ley.

ARTÍCULO 75º: Los(as) académicos(as) que desempeñen funciones directivas en la Corporación, mantendrán su calidad jerárquica académica durante el ejercicio de estas funciones.

TÍTULO VII. DE LOS ESTUDIANTES, DE LA ESTRUCTURA Y LA ACTIVIDAD ACADÉMICA

ARTÍCULO 76º: *De los estudiantes.* Son estudiantes de la Universidad de Santiago de Chile quienes han formalizado su matrícula en carreras y programas académicos regulares y sistemáticos y cumplen los requisitos establecidos por la Universidad para su ingreso, permanencia y promoción.

ARTÍCULO 77º: La estructura académica de la Universidad de Santiago de Chile deberá promover el ejercicio de las funciones universitarias, la integración funcional y territorial de la Universidad, la transdisciplinariedad y la transferencia entre conocimiento básico y aplicado. Del mismo modo, promoverá el desarrollo y perfeccionamiento de los integrantes de la comunidad universitaria u otras que puedan establecer los respectivos reglamentos, aprobados por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 78º: *De la actividad académica.* La actividad académica comprende la docencia, la investigación, la creación artística y la vinculación con el medio a través de las ciencias,



las artes, las humanidades y de la tecnología, incluyendo además la asistencia técnica y transferencia tecnológica cuando sean compatibles con las actividades esenciales de la Universidad de Santiago de Chile, así como de la Administración académica.

ARTÍCULO 79º: La Universidad de Santiago de Chile impartirá estudios conducentes a la obtención de grados académicos de Bachiller, Licenciado(a), Magíster y Doctor(a), Títulos Técnicos, Profesionales de las disciplinas y de Especialistas y Subespecialistas de las ciencias médicas que se determine, de acuerdo a su respectivo reglamento de Régimen de Estudios y de conformidad con lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 80º: La Universidad de Santiago de Chile ofrecerá cursos, programas de diplomado y programas de postítulo con fines de extensión, de especialización, de perfeccionamiento, de capacitación o de actualización como parte de su oferta de educación continua; aprobados por el Rector(a), otorgando las respectivas certificaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 81º: La Universidad de Santiago de Chile podrá validar grados y títulos conferidos por universidades extranjeras, en la forma establecida en el respectivo reglamento de Validación y sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

TÍTULO VIII. MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 82º: La modificación del presente Estatuto Orgánico será debatida y aprobada en el Consejo Universitario y, además, aprobada en el Consejo Superior con el voto de a lo menos dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

Las modificaciones no podrán contener disposiciones que contravengan lo dispuesto en la ley Nº 21.094 sobre Universidades Estatales y demás legislación vigente aplicable.

La proposición de reforma aprobada, deberá ser presentada por el Rector(a) a las autoridades pertinentes. En el caso de que las modificaciones afecten las disposiciones sobre participación triestamental consagrada en este Estatuto, la respectiva propuesta deberá ser ratificada por la comunidad universitaria mediante un plebiscito, en el cual la participación de cada estamento se regirá por una proporción equivalente a 65% para los(as) académicos(as), 25% para los(as) estudiantes y 10% para los(as) funcionarios.

El quórum para la aprobación plebiscitaria será la mayoría absoluta del respectivo estamento.

TÍTULO IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Los reglamentos vigentes en la Universidad de Santiago de Chile al momento de entrar en vigor el presente estatuto, conservarán su vigencia en todo aquello que no sea incompatible con las disposiciones de este estatuto. Para modificar dichos reglamentos, se aplicarán las normas establecidas en el presente estatuto.



ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: El presente estatuto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: Dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente Estatuto en el Diario Oficial, la actual Junta Directiva de la Universidad de Santiago de Chile dictará el Reglamento conforme al cual se elegirán los primeros dos integrantes académicos del Consejo Superior.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO: Las autoridades colegiadas elegidas que estén en ejercicio a la fecha de aprobación del presente Estatuto, mantendrán su cargo por el resto del período para el que fueron elegidos, con la salvedad que establece el artículo transitorio siguiente.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO: El primer Consejo Universitario deberá constituirse dentro de los seis meses siguientes a la fecha indicada en el inciso primero del artículo primero transitorio.

Con este fin, el Rector, con acuerdo del Consejo Académico y de la Junta Directiva de la Universidad o de los organismos que los reemplacen, estará facultado para dictar el reglamento interno del Consejo Universitario, y para convocar a la elección de sus miembros. Este reglamento definirá: el plazo para establecer el reglamento definitivo, formas para tomar acuerdos, organización interna y registro de actas, pero no podrá modificar ningún quorum establecido en el presente Estatuto.

Una vez constituido el Consejo Universitario, convocará a elección para designar a los integrantes del Consejo Superior señalados en la letra b) del artículo 18º del presente estatuto. En el caso del primer integrante del Consejo Superior nombrado de acuerdo a la letra c) de artículo 18, éste será nombrado directamente por el Consejo Universitario, mientras que los que le sigan en el cargo serán nombrados de acuerdo al artículo 14 letra c) de la Ley N° 21.094.

En las elecciones y designaciones referidas, el Consejo Académico deberá adecuar los períodos de duración en el cargo a fin de permitir la renovación parcial del Consejo en conformidad a lo señalado en el inciso 4º del citado artículo 18 del presente Estatuto. Dichos períodos no podrán ser inferiores a un año.

El Consejo Superior deberá quedar plenamente constituido en conformidad al artículo 18 del presente Estatuto, en el plazo máximo de nueve meses contados desde la entrada en vigencia del presente estatuto.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO: En caso de requerirse nombramiento del Contralor/a Universitario de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del presente estatuto, éste deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 3 meses contados desde la plena constitución del Consejo Superior.

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO: Las restantes medidas y acciones necesarias para implementar el presente estatuto y para dictar los reglamentos reseñados en este, deberán concluirse dentro del plazo máximo de 12 meses contados desde su entrada en vigencia.

Santiago de Chile, 30 de abril de 2021.